

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio No SALJ-DJ 4961/2021 y anexos del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua. Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el **trece de diciembre de dos mil veintiuno** y recibidas el veintidós de diciembre del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con el número **20247. Conste.**

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, personalidad acreditada en autos¹ y a quien se tiene desahogando el requerimiento efectuado por proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se le solicitó informara sobre el acatamiento al fallo dictado en la acción de inconstitucional al rubro indicada.

Al respecto, la autoridad oficiante expone que el doce de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas hizo del conocimiento a sus integrantes la notificación recibida en el Congreso del Estado de Chihuahua de los puntos resolutive de la presente acción de inconstitucionalidad, en la que se declaró la invalidez de los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/0666/2020 III P.E., así como el diverso por extensión LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P. y se condenó al Congreso del Estado a realizar la Consulta Previa, libre e informada para la creación de Centros de Traductores e Intérpretes para Pueblos y Comunidades Indígenas, por lo que solicitó la incorporación de tales Decretos al proceso de consulta, el cual debería reanudarse una vez que existieran condiciones para ello, solicitud que se aprobó por unanimidad de los integrantes presentes.

Asimismo, informa que con fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas aprobó la convocatoria para el proceso de Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el que se incluyeron los Decretos mencionados; sin embargo, el diecinueve de abril del mismo año la propia Comisión acordó suspender dicho proceso, toda vez que en el mes de mayo se habrían de llevar a cabo procesos electorales. Además, que el dos de julio de dos mil veintiuno la Comisión acordó que no era viable reanudar el proceso de consulta ante la inminente conclusión de la legislatura, la insuficiencia presupuestal y las condiciones sanitarias imperantes.

De igual forma, menciona que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno la Sexagésima Séptima Legislatura del Estado de Chihuahua instaló la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas en la que se dio cuenta sobre los asuntos pendientes, entre ellos la Consulta mencionada, para el efecto de que reanudara en el momento en que las condiciones presupuestales y de salud permitieran dar cumplimiento a la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

También refiere que en la biblioteca virtual del Congreso de la entidad, se asentó la invalidez de los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.

¹ Conforme al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente.

LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. LXVI/0666/2020 III P.E., así como el diverso por extensión LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P.

Finalmente, concluye su exposición señalando que la sentencia dictada en el presente medio de control constitucional se encuentra en vías de cumplimiento, pero que no se cuenta con todas las condiciones idóneas para no comprometer la salud de las personas que habrán de participar en la consulta y de las que deberán intervenir en su realización.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se requiere nuevamente al **Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, **en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, informe sobre las acciones que efectivamente trasciendan a lograr el cumplimiento al fallo constitucional, no así simples actos intermedios, preparativos, informativos o de comunicación entre autoridades, sino aquellos que se traduzcan en la concreción de la consulta a los pueblos indígenas y a personas con discapacidad ordenada en la sentencia, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes**, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, dicha ejecutoria debió quedar cumplimentada dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, situación que aconteció el once de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, tomando en cuenta que la pandemia generada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19 no constituye un motivo para postergar el cumplimiento de esta sentencia, pues la realización de la consulta a los pueblos indígenas y a personas con discapacidad debe orientarse bajo los principios de rapidez, eficacia y suficiencia a efecto de que el órgano legislativo cuente con los elementos necesarios para regular la materia de la consulta. En otras palabras, el argumento de que existen condiciones sanitarias inapropiadas para realizar la consulta no es justificación para cumplir lo ordenado por este Alto Tribunal, máxime que el aspecto que subyace a los efectos de la sentencia es la protección de los derechos humanos de los grupos vulnerables indicados, y es factible adoptar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus en cuestión.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la invocada Ley Reglamentaria⁴, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la Ley Reglamentaria, que establece:

“(...) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...)
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Énfasis añadido].

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el **diez de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de los puntos resolutiveivos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado **IV** de esta decisión y, por extensión, la del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en esa misma fecha y medio de difusión oficial, en términos del apartado **V** de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado **V** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“V. EFECTOS”**, determinó los lineamientos y el plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“(…) 56. **Declaraciones de invalidez.** En el apartado anterior se concluyó, por una parte, que se debe declarar la **invalidez directa** de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, porque al omitirse llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa previamente a su expedición se vulneraron los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT. Por otra parte, en dicho apartado se concluyó que la declaración de invalidez directa del citado Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. (sic) obedecé también a que, al haberse omitido llevar una consulta a personas con discapacidad antes de su expedición, se vulneró el artículo 4.3 de la Convención.

57. No obstante, en términos de lo dispuesto en la recién referida fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también debe declararse la **invalidez, por extensión**, del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P. (*supra* párr. 5), publicado también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el mismo cuatro de marzo de dos mil veinte. Dicho instrumento ciertamente no fue señalado como norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad. (…)

61. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los **doce meses siguientes a la notificación de los resolutiveivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua**. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**, la **acción de inconstitucionalidad 1/2017** y la **acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada**. Sin embargo,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor.”

Esto último se destaca para evidenciar que el plazo indicado en la sentencia ha transcurrido en exceso, ya que la declaración de invalidez se postergó en sus efectos doce meses a partir de su notificación, precisamente por considerarse que en tal periodo razonablemente se podría dar cumplimiento a la sentencia, lo que aun no ocurre, pese a que dicha notificación **surtió efectos desde el once de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que hasta esa fecha el Congreso del Estado de Chihuahua quedó vinculado a hacer la consulta a los pueblos indígenas y consulta a personas con discapacidad.

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁷.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 201/2020**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.
LISA/EDBG

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:07:14Z / 28/02/2022T15:07:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a8 d1 5e 47 80 c8 26 22 a8 eb 81 7d 58 97 b7 1e 7e d9 fe 96 8c 13 88 1a ad f9 75 dc a1 db b0 69 25 7a 35 a9 3e 3f 3d df d9 e1 30 b2 ea 32 7c 69 c0 ed c1 c9 85 5e a1 af 26 86 b7 ad 64 29 8a e8 09 9d 41 d3 f3 3a 6e a8 76 a8 ee fc 24 1f 9d e8 79 49 e4 70 9f 90 29 91 59 15 41 c7 69 7d c1 10 71 32 3d ac 1e b1 12 36 8a 0f 00 c3 67 b4 8c 09 7a d7 20 79 88 e9 04 39 04 7e e0 7f 6b 5a 91 7d 86 dc 13 6f 6b 8c 7e 0f 56 6f a5 91 aa 2e 3e 11 97 e5 f2 94 49 77 9b 82 d8 26 1d 2e d6 b5 05 6b 7e e8 2b d6 3e e0 66 47 18 0a 1b ae 5d da 3e 90 26 4b 7f 88 96 c8 f9 1f 19 96 59 2d 23 df d3 82 1e a3 04 86 be 99 c6 6c 32 b8 fb 89 04 d1 09 11 f8 c4 f9 7b e0 be 6d 7f 15 f6 98 ba c0 5e e2 a5 83 06 3f dc e1 8f f8 2f b1 42 14 8f c9 8e 5c 0f 3a 1b 99 52 f6 ab 60 82 8f de a8 2f c7 b6 71 2e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:07:14Z / 28/02/2022T15:07:14-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2022T21:07:14Z / 28/02/2022T15:07:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4478494			
	Datos estampillados	8FDB40F64486D7F45A7DB401F43180F328CB2F615D797B8EB86E8F9CFBE34DA0			

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T18:13:46Z / 22/02/2022T12:13:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 59 41 31 5a 16 0e 0c a6 54 26 0a 5d 3c e6 8c a3 b0 18 92 63 0c 68 8b 90 45 67 99 d1 d5 07 2b 8a ba 20 9d d7 ca 50 49 cd 72 47 93 b6 8b 4e a1 84 bf f2 2c 56 ac 2c 49 24 5c 71 4e 19 1f 82 d2 9b 02 bb 1d ca 14 db b5 b9 69 55 57 dc 40 57 a8 12 de 31 ce 30 bb 89 a1 a5 62 7c 65 55 71 89 93 46 59 b6 60 b4 57 32 b0 af 48 a2 ca 76 3d 5a fd 74 fc a8 4d 31 f5 eb 77 8e 18 63 46 f0 70 b6 26 24 10 96 e7 66 6f bf 8f 20 66 f2 5c 51 83 ee 44 d0 94 83 c1 4a 6a 67 78 5c 95 de ff 63 6f ab 9b 69 c9 63 fa a7 7e 59 61 53 2e 3c ca 33 7f be f7 af 6a 86 18 3c ba 31 ab 69 db a3 b3 28 8b 45 a3 78 01 c2 36 b3 0d 87 f2 14 e5 bb 32 90 7a ac 8c f5 77 35 3f 15 c8 ee 8b 22 0c be a4 8a d7 1b fe 1a 2a d2 c3 27 bd a2 20 48 9e e6 d9 e1 e8 ea 69 f9 6e 12 32 94 8e fc fb ad c3 15 98 42 ee ba 03			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T18:13:46Z / 22/02/2022T12:13:46-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2022T18:13:46Z / 22/02/2022T12:13:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4459635			
	Datos estampillados	A87DB7F1EB85CF1DBB7DFF9A7B8D6F7C6B5FA90FAC274144E142013DAD844876			